



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Proceso ordinario de reparación directa
Radicación : 11001-33-31-035-2012-00048-00
Demandante : LUZ STELLA GÓMEZ RAMÍREZ
Demandado : NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Llamado en garantía : Sociedad LA PREVISORA S.A.
Sentencia No. : 2017-0051RD
Tema : Accidente de tránsito

1. ANTECEDENTES

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso declarativo ordinario, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

2. PARTES

Las partes dentro del proceso son las siguientes:

2.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante está integrada por las siguientes personas naturales:

Nombre	Identificación
LUZ ESTELLA GÓMEZ RAMÍREZ	35.517.475
IVÁN RENÉ MAHECHA GÓMEZ	1.026.252.511

2.2 PARTE DEMANDADA

La parte demandada corresponde a la NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2.3 LLAMADOS EN GARANTÍA

Compañía de seguros Sociedad LA PREVISORA S.A., identificada con el NIT. 860002400-2

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación:

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos relevantes que plantea la parte demandante son los siguientes:

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

El hecho dañoso consiste en la muerte del señor FRANZ MAHECHA MARENTES, ocurrida el 16 de septiembre de 2009 a las 6:50 horas en la vía Honda – Villeta a la



altura del kilómetro 44 + 490, como consecuencia del accidente del vehículo en el que se desplazaba.

El vehículo corresponde a una Toyota Prado de placas BPI-719 de propiedad del Alto Comisionado Para las Naciones Unidas y al servicio del demandado.

3.1.2 ACERCA DEL DAÑO

El daño sufrido por los accionantes es de orden patrimonial inmaterial de naturaleza moral derivada del parentesco con la víctima FRANZ MAHECHA MARENTES.

Los demandantes LUZ STELLA GÓMEZ RAMÍREZ e IVÁN RENÉ MAHECHA GÓMEZ en su calidad de cónyuge e hijo de la víctima, habrían sufrido daños de orden moral y material, este último a título de lucro cesante en virtud de la pérdida del ingreso futuro.

Se generó además daño material en la modalidad de daño emergente en tanto los gastos de entierro, traslado y en general los egresos causados por la muerte del contratista alcanzaron un costo aproximado de \$10.000.000.00

3.1.3 ACERCA DE LA FALLA EN EL SERVICIO

El daño se habría ocasionado en cumplimiento de una comisión de servicios de la entidad convocada, un vehículo y conductor del mismo, aunado a ello la causa del accidente es la falta de precaución por lluvia, donde se denota que la víctima ni algún tercero intervinieron en la formación del daño.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados – ACNUR – y la Corporación Opción Legal, suscribieron el Convenio No. 170 de 2007 para facilitar la implementación del proyecto “Consolidación del Programa de Registro Civil e Identificación de la Población Desplazada por la Violencia y de las Comunidades en Riesgo” por parte de la Unidad para la Atención a Población Desplazada Vulnerable –UDAPV-

La Unidad de Atención a Población Desplazada Vulnerable –UDAPV-, es una dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil que se encarga de atender la expedición de documentos de identidad a la población vulnerable víctima del conflicto armado.

El señor FRANZ MAHECHA MARENTES celebró contrato de prestación de servicios No. 325 del 4 de junio de 2009, como técnico con la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el objeto de prestar los servicios al interior de las campañas de identificación.

En la Cláusula denominada Obligaciones del Contratista, en el Numeral 5 se dispone:

"Atender los lineamientos generales y específicos definidos por la RNEC y la UDAP para el desarrollo de las campañas. Especialmente el contratista debe armonizar sus obligaciones con el cronograma de campañas definido, sitios de atención al público, formas y lugares para transportarse y hacerse presente en los lugares de realización."



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

En cumplimiento del contrato, el contratista debió desplazarse a Norte de Santander, lo cual se haría por tierra en la Unidad Móvil. En cumplimiento de la comisión respectiva se produjo el accidente que resultó en su muerte.

3.3 PRETENSIONES

La demanda está encaminada a obtener las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Declarar a la Nación, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL como administrativamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a la señora LUZ STELLA GÓMEZ RAMÍREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.517.475 de Facativá y al señor IVÁN RENÉ MAHECHA GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.252.511, por la acción u omisión de los agentes estatales a título (sic) de RIESGO EXCEPCIONAL y/o FALLA EN EL SERVICIO, perjuicios causados con el vehículo de placas BPI719 involucrado en el accidente de tránsito de fecha 16 de septiembre de 2009 que condujo a la muerte del señor FRANZ MAHECHA MARANTES (q.e.p.d.)

SEGUNDA: Condenar, en consecuencia, a la Nación REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a pagar a título de indemnización a los demandantes LUZ STELLA GÓMEZ RAMÍREZ e IVÁN RENÉ MAHECHA GÓMEZ de condiciones civiles ya anotadas, o a quien represente legalmente sus derechos, en los porcentajes que corresponda, por concepto de DAÑOS PATRIMONIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$37.990.607) o en su defecto lo que resulte probado en el proceso bajo el principio de la reparación integral, correspondientes al 75% de los ingresos que el señor FRANZ MAHECHA MARANTES debió aportar a la manutención del hogar desde la fecha de su fallecimiento hasta la fecha de presentación de esta demanda, no obstante lo anterior, al momento de dictar sentencia, dicho valor debe liquidarse desde la fecha de fallecimiento del señor FRANZ MAHECHA MARANTES hasta la fecha en que se dicte la correspondiente sentencia condenatoria.

- *Estimación razonada*

Liquidación de Lucro Cesante Pasado por 27 meses liquidados desde la fecha del siniestro hasta la fecha de presentación de la demanda.

Salario menos 25% de gastos propios del fallecido \$1.646.556 – 25% = \$1.234.917

$$\text{Actualización del salario: } Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

$$Ra = \$1.234.917 \times \frac{109.16 \text{ (IPC dic. 2011)}}{102.12 \text{ (IPC sept. 2009)}} = \$1.320.050$$

$$Ra = \$1.320.050$$

$$\text{Lucro cesante pasado: } S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{I}$$



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

$$S = \$1.320.050 \times \frac{(1+0.004867)^{27}-1}{0.004867}$$

$$S = \$37.990.607.00$$

$$\text{Total Lucro Cesante Pasado:} = \$37.990.607.00$$

Factores utilizados

Rh = renta histórica

Ra = renta actualizada

n = periodo en meses

i = interés civil (0.004867 mensual)

ipc = índice de precios al consumidor

TERCERA: Condenar, en consecuencia, a la Nación REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a pagar a título de indemnización a los demandantes LUZ STELLA GÓMEZ RAMÍREZ e IVÁN RENÉ MAHECHA GÓMEZ de condiciones civiles ya anotadas, o a quien represente legalmente sus derechos, en los porcentajes que les corresponda, por concepto de DAÑOS PATRIMONIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE FUTURO, la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$207.711.610) o en su defecto lo que resulte probado en el proceso bajo el principio de la reparación integral, correspondientes al 75% de los ingresos que el señor FRANZ MAHECHA MARANTES debió aportar a la manutención del hogar, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del cumplimiento de la edad promedio de su expectativa de vida, que de acuerdo con las tablas colombianas de mortalidad de la superintendencia financiera (RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010), para un varón de 55 años es de 27.2 años es decir 326 meses. No obstante lo anterior, al momento de dictar sentencia, dicho valor debe liquidarse desde la fecha en que se dicte la correspondiente sentencia condenatoria hasta la fecha en que el señor FRANZ MAHECHA MARANTES debería haber cumplido la edad promedio de expectativa de vida.

- Estimación Razonada*

Liquidación del Lucro Cesante Futuro por 326 meses liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el cumplimiento de la edad correspondiente a la expectativa de vida

$$\text{Salario menos 25\% de gastos propios del fallecido } \$1.646.555 - 25\% = \$1.234.917$$

Expectativa de vida: 326 meses al cual se le resta 27 meses liquidados a título (sic) de lucro cesante pasado, es decir 299.

$$\text{Actualización del salario: } Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

$$Ra = \$1.234.917 \times \frac{109.16 \text{ (IPC dic. 2011)}}{102.12 \text{ (IPC sept. 2009)}} = \$ 1.320.050$$



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

$$Ra = \$\$1.320.050$$

$$\text{Lucro cesante futuro: } S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{I(1+i)^n}$$

$$S = \$\$1.320.050 \times \frac{(1+0.004867)^{299} - 1}{0.004867 \times (1+0.004867)^{299}}$$

$$S = \$207.711.610.00$$

$$\text{Total Lucro Cesante Futuro:} = \$207.711.610.00$$

Factores utilizados

- Rh = renta histórica
 Ra = renta actualizada
 n = periodo en meses
 i = interés civil (0.004867 mensual)
 ipc = índice de precios al consumidor

CUARTA: Condenar, a la Nación REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a pagar a título (sic) de indemnización a favor de los demandantes LUZ STELLA GÓMEZ RAMÍREZ e IVÁN RENÉ MAHECHA GÓMEZ de condiciones civiles ya anotadas, o a quien represente legalmente sus derechos, por concepto de DAÑOS PATRIMONIALES en la modalidad de DAÑO EMERGENTE (sic) la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) entre los cuales se encuentran los gastos de entierro traslado en general todos los egresos ocasionados por la muerte del contratista que afectaron el patrimonio familiar.

QUINTA: Condenar, a la Nación REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a pagar a título (sic) de indemnización a favor de la demandante LUZ STELLA GÓMEZ RAMÍREZ de condiciones civiles ya anotadas, o a quien represente legalmente sus derechos, por concepto de DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES en la modalidad de DAÑO MORAL, la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$260.299.000) los cuales buscan compensar en dinero tanto el dolor, desconsuelo, congoja, angustia y en general los padecimientos y vejámenes concernientes a la esfera interior de la señora LUZ STELLA GÓMEZ RAMÍREZ, que tuvo y que tendrá que soportar a causa de tan fatídico siniestro.

SEXTA: Condenar, a la Nación REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a pagar a título (sic) de indemnización a favor de la demandante LUZ STELLA GÓMEZ RAMÍREZ de condiciones civiles ya anotadas, o a quien represente legalmente sus derechos, por concepto de DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES en la modalidad de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$260.299.000), los cuales buscan compensar en dinero todos aquellos padecimientos que sufre y sufrirá la señora LUZ STELLA GÓMEZ RAMÍREZ en su esfera exterior tales como el menoscabo de su calidad de vida, la dificultad para relacionarse o la alteración en las condiciones de existencia al no poder disfrutar de la compañía y de todas las actividades que compartía y compartiría con su esposo FRANZ MAHECHA MARANTES (q.e.p.d.)



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

SÉPTIMA: Condenar, a la Nación REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a pagar a título (sic) de indemnización a favor del demandante IVÁN RENÉ MAHECHA GÓMEZ de condiciones civiles ya anotadas, o a quien represente legalmente sus derechos, por concepto de DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES en la modalidad de DAÑO MORAL, la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$260.299.000) los cuales buscan compensar en dinero tanto el dolor, desconsuelo, congoja, angustia y en general los padecimientos y vejámenes concernientes a la esfera interior del señor IVÁN RENÉ MAHECHA GÓMEZ, que tuvo y que tendrá que soportar a causa de tan fatídico siniestro.

OCTAVA: Condenar, a la Nación REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a pagar a título de indemnización a favor del demandante IVÁN RENÉ MAHECHA GÓMEZ de condiciones civiles ya anotadas, o a quien represente legalmente sus derechos, por concepto de DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES en la modalidad de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$260.299.000), los cuales buscan compensar en dinero todos aquellos padecimientos que sufre y sufrirá el señor IVÁN RENÉ MAHECHA GÓMEZ en su esfera exterior tales como el menoscabo de su calidad de vida, la dificultad para relacionarse, o la alteración en las condiciones de existencia al no haber crecido junto a su padre, ni poder disfrutar de la compañía y de todas las actividades que compartía y compartiría con su padre FRANZ MAHECHA MARANTES (q.e.p.d.).

NOVENA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo e indexarse conforme a los criterios técnicos actuariales.

DÉCIMA: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

DÉCIMOPRIMERA: Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada."

4. LA DEFENSA

La entidad demandada se pronuncia mediante el escrito que obra a folios 73 y siguientes del expediente.

4.1 ACERCA DE LOS HECHOS

Tiene como ciertos los relativos al empleo del vehículo para la prestación del servicio dentro de programas de atención a la población desplazada en virtud de un convenio con ACNUR¹.

Precisa además que los contratistas están en la obligación de atender y respetar el régimen de seguridad y protección correspondiente.

¹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 7

En cuanto al accidente, tiene como cierto que el mismo se produjo, pero considera que el mismo obedeció a un caso fortuito o fuerza mayor, sin que pueda ser considerada la comisión como la causa del deceso.

Estima que se hace necesario establecer que frente a la hipótesis que se incorpora en el informe policial, supuesta "falta de precaución por lluvia" existió lluvia, un fenómeno atribuido a la naturaleza, es decir, una causa externa a la demandada.

No se ha producido sentencia o acto administrativo en donde se indique indefectiblemente haya existido falta de precaución, aunado al hecho de que el vocablo hipótesis no significa certeza sino todo lo contrario, quiere decir que existe duda. Resalta que en el informe policial no se indica que se haya infringido alguna norma de tránsito.

Es cierto que el vehículo se encontraba al servicio de la entidad, sin perjuicio de que deban verificarse las demás condiciones del percance, tales como el estado de las vías, la presencia de lluvia, sin dejar de lado que no se conoce lo hallado dentro del proceso penal.

4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La entidad accionada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.3 EXCEPCIONES

Como excepciones de fondo fueron planteadas las siguientes:

4.3.1 NO EXISTIÓ FALLA EN EL SERVICIO EN CABEZA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, POR TANTO NO APLICA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD PARA LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL

El servicio que presta la demandada no guarda relación con el estado de las carreteras y señalización que podrían ser las causas del accidente, siendo además hecho notorio que la carretera Bogotá – Guaduas, para el momento de la ocurrencia de los hechos no se encontraba en buen estado y tiene muchas curvas, motivo por el cual, al no haber falla en el servicio de la accionada, no puede producirse declaración de responsabilidad en cabeza de la misma.

Precisa que una falla en el servicio tiene lugar cuando, en efecto, existe una falla en el servicio que se presta y esa es la causa del daño, de suerte que en tanto el mantenimiento de vías y su señalización es ajeno al objeto misional de la demandada, no puede incurrir en falla en el servicio.

4.3.2 LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL NO PROVOCÓ EL DAÑO – TEORÍA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA

Resulta prematuro e irresponsable afirmar que el conductor de la entidad lo hizo de forma indebida y ello fue la causa del deceso del señor FRANZ MAHECHA. Sobre los mismos hechos existe un proceso penal en el que se investigan las verdaderas causas del deceso, pues bien pudo ocurrir que el estado de la carretera fuera lamentable, y esa fuera la real causa del daño. De hecho, el conductor afirma que existió un bache, lo cual puede corresponder a la verdadera causa de la muerte, sin dejar de lado los deberes de los particulares de usar el cinturón de seguridad y demás. Todas estas cuestiones se desconocen, de ahí que se insista en que no hay prueba de la falla en



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 8

el servicio y desconocimiento de la causa real del deceso; todo ello sin dejar de lado que no aparece probada infracción de alguna norma por parte de la demandada, pues en la copia del informe policial no se vislumbra alguna violación de una norma de tránsito.

Coherentemente con lo escrito, debe verificarse cuál fue la causa real del daño a fin de emitir un juicio justo, y cumplir con el requisito de verificar el llamado nexo causal.

En tanto no hay prueba de causa eficiente en cabeza de la Administración, esta no tiene porqué responder por algún daño.

4.3.3 FALLA DEL SERVICIO DE OTRA ENTIDAD (INVÍAS)

Corresponde al Instituto Nacional de Vías el mantenimiento y señalización de las carreteras, de forma que cuando se producen accidentes de tránsito corresponde demandar a esta entidad.

4.3.4 EXISTENCIA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Explica la demandada que el accidente se produjo por fuerza mayor o caso fortuito en los términos del Artículo 64 del Código Civil Colombiano.

Respecto de las circunstancias en que se produjo el accidente, nos encontramos ante dos circunstancias imprevisibles e irresistibles: la primera de ellas la copiosa lluvia que caía sobre la carretera cuando se desplazaba el vehículo que llevaba al señor FRANZ MAHECHA, la segunda, el deplorable estado de la vía, de suerte que dentro del marco de la previsión normal, resultaba imposible avizorar que en el futuro inmediato aparecería un bache.

En consecuencia, ante una situación de caso fortuito o fuerza mayor, la demandada debe ser exonerada de toda responsabilidad, ya que el conductor y su acompañante no estaban obligados a conocer el estado de las vías y del tiempo, y conocer de antemano el estado de la carretera, así como saber si el día sería soleado o lluvioso, de esta forma aplica también el principio según el cual nadie está obligado a lo imposible.

4.3.5 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La accionada no tiene a su cargo el mantenimiento ni la señalización de las carreteras, correspondiendo esta obligación al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.

4.3.6 GENÉRICA

Pide que se declare probada como tal cualquiera que así encuentre el fallador.

5. LLAMADO EN GARANTÍA

El llamado en garantía descurre el traslado mediante el escrito que obra a folios 85 y siguientes del cuaderno respectivo.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 9

5.1 ACERCA DE LOS HECHOS

Respecto de los hechos, señala el llamado en garantía que no le constan salvo la muerte del señor MAHECHA y lo consignado en el informe del accidente de tránsito.

5.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

El llamado en garantía se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

5.3 EXCEPCIONES

Como excepciones el llamado en garantía propuso las siguientes:

5.3.1 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El accidente ocurrió el 16 de septiembre de 2009, de forma que la caducidad vino a operar el 16 de septiembre de 2011.

El 15 de septiembre de 2011 se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Al quedar suspendido el término de caducidad, este vino a reanudarse por el término faltante de un día, de forma que al resultar fallida la audiencia de conciliación el 13 de diciembre de 2011, la demanda debió ser presentada al día siguiente.

Sin embargo, la demanda fue presentada el 28 de febrero de 2012, de forma que se vino a estructurar la caducidad de la acción de reparación directa.

5.3.2 GENÉRICA

Pide que se declare como probada cualquiera que así encuentre el fallador.

5.4 EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA PÓLIZA No. 10014897

Como excepciones específicas respecto de este aparte se propusieron las siguientes:

5.4.1 DAÑOS MORALES – DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN

El amparo previsto en la Condición Primera (condiciones generales) de la póliza de responsabilidad civil extracontractual señala lo siguiente:

"Previsora con sujeción a las condiciones generales de esta póliza, asegurará la responsabilidad civil extracontractual del asegurado que se ocasione como consecuencia de un hecho externo de carácter accidental, súbito e imprevisto, ocurrido durante la vigencia de la póliza."

Por su parte, el Artículo 1127 del Código de Comercio impone la obligación al asegurador de indemnizar los perjuicios patrimoniales que se causen al asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en consecuencia, se constituye en beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.



En consecuencia, el seguro de responsabilidad extracontractual expedido con apego a la ley y al clausulado aplicable, solamente cubre la responsabilidad por perjuicios patrimoniales, quedando por fuera, por no haber sido objeto de pacto expreso, los perjuicios extrapatrimoniales, de los cuales los morales forman parte.

Bajo la misma premisa quedaron también excluidos los perjuicios a la vida de relación, en tanto estos tampoco revisten la calidad de patrimoniales.

5.4.2 DOLO O CULPA GRAVE

Prescribe la Condición Primera (condiciones generales) en el aparte de exclusiones, numeral 3) que:

"Salvo estipulación expresa en contrario, la presente póliza no se extiende a amparar la responsabilidad civil del asegurado en los siguientes casos:

(...) 3 Daños a personas o a los bienes de terceros causados por dolo o culpa grave del asegurado o su representante. (...)"

En atención a que hay información relevante en el expediente, que señala al conductor de la camioneta como imprudente al no tener la debida precaución en la conducción bajo lluvia, se tiene que no hay lugar a indemnización alguna recobrable de la póliza, en el entendido de que esta especial conducta está excluida de amparo, a saber: la imprudencia y negligencia grave.

5.4.3 POSESIÓN O USO DE AUTOMOTORES

En desarrollo del acápite de exclusiones, la póliza prevé que no se ampara:

"(...) 13) posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y provistos de placa o licencia para tal fin."

Por su parte, la exclusión 18) dispone que no hay cobertura para:

"(...) 18) lesiones o daños causados por automotores de uso terrestre, aeronaves, embarcaciones y maquinaria pesada de propiedad del asegurado o se hallen transitoria o permanentemente a su servicio. Cuando se confiera alguno de los seguros mencionados, el anexo correspondiente operará en exceso de las pólizas que los amparan."

No será entonces responsabilidad de la aseguradora, bajo esta póliza, la indemnización de los perjuicios patrimoniales, en la medida en que fueron causados mediante un vehículo automotor en posesión o uso de la asegurada. Igual consecuencia opera, si se tiene en cuenta que se trata de un automotor transitoria o permanentemente al servicio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

5.4.4 RIESGOS EXCLUIDOS ASEGURABLES

Se indica en la Condición Primera, exclusiones, lo siguiente:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 11

"(...) solo bajo manifestación expresa de previsor podrá asegurarse los siguientes riesgos, coberturas que deberán sublimitarse y otorgarse de acuerdo al anexo correspondiente:

"responsabilidad civil por el uso o –posesión de vehículos propios y no propios. en exceso e las coberturas de las pólizas de automóviles y soat."

Bajo este acápite de la póliza también se indica lo siguiente:

"(...) responsabilidad civil por bienes bajo – cuidado, tenencia o control, entendidos como los daños y/o perjuicios que se causen a terceros con ocasión del uso de tales bienes por parte del asegurado en ejercicio de sus actividades. se excluye el daño o pérdida de dichos bienes."

Ninguno de estos amparos se convino. Por ello no figuran en ninguno de los anexos ni certificados de la póliza, así que las situaciones de hecho allí previstas no deben servir de sustento a pretendidos recobros de la póliza.

5.4.5 CONDICIONES DE LA PÓLIZA

En el evento de que la sentencia sea favorable a las pretensiones de la demanda, el pronunciamiento debe ceñirse a los postulados del contrato de seguro, especialmente los relativos a la vigencia contractual, el límite de la indemnización y el deducible.

5.5 EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA PÓLIZA 1006606

Respecto de esta póliza se propusieron las siguientes excepciones:

5.5.1 CONDICIONES GENERALES 2. EXCLUSIONES

En las Condiciones Generales, Condición Primera, numeral segundo "Exclusiones"; se encuentra que son "exclusiones aplicables a todos los amparos":

"(...) 2.4.3 Cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, carezca de licencia para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza o esta no se encuentre vigente."

Igualmente ha sido planteada la siguiente exclusión:

"6.1 Suma asegurada para el amparo de responsabilidad civil extracontractual

(...) 6.1.4 Los límites señalados en los numerales 6.1.2 y 6.1.3 anteriores (muerte o lesiones a un apersona – muerte o lesiones a dos o más personas), operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de daños Corporales causados a personas en accidentes de tránsito o en su defecto del FOSYGA (...)"



Por esta razón, para que sea operable la cobertura, en desarrollo de la carga dinámica de la prueba, la parte demandante deberá allegar al proceso los pagos que con base en el SOAT se hicieron a las víctimas, por razón de los conceptos que se acaban de enumerar.

5.5.2 PERJUICIOS YA SATISFECHOS

En el apartado 8.2.5 de las condiciones generales de la póliza se indica que:

"PREVISORA no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo."

Por tal motivo, y con fundamento en esta cláusula del contrato de seguros, la aseguradora rechaza cualquier declaración y condena que haya sido satisfecha por el Sistema de Seguridad Social, que tenga origen en los mismos hechos y bajo la misma causa bajo la cual se estructuró la demanda.

Lo anterior tiene su sustento en que la obligación del asegurador es diferente de la obligación del asegurado. Entonces, si bien al asegurado le es oponible la jurisprudencia civil vigente en la materia de acumulación de indemnizaciones, no lo será respecto del asegurador, quien bien puede establecer la limitación indemnizatoria en la póliza, en la medida, en que, se repite, su obligación es independiente de la del asegurado en tanto procede de un contrato de seguro y no deviene de la responsabilidad civil, como la de aquel, sin que de otra parte esté prohibida por la ley, por lo que su estipulación es completamente válida.

5.5.3 CONDICIONES DE LA PÓLIZA

En el evento de que la sentencia sea favorable a las pretensiones de la demanda, tal pronunciamiento debe seguir los lineamientos pactados en el contrato de seguro, de los cuales se resaltan la vigencia contractual, el límite de la indemnización y el deducible.

5.5.4 GENÉRICA

Solicita que se declare probada cualquiera que así encuentre el fallador.

5.6 RAZONES DE LA DEFENSA

Como argumentos de la defensa del llamado en garantía se plantearon los siguientes

5.6.1 OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN JURADA DE PERJUICIOS

Se indica en este aparte que si bien las fórmulas empleadas son las que ha venido decantando la Jurisprudencia, se incurre en errores graves en las operaciones aritméticas respectivas.

Se toma como salario histórico el del último contrato suscrito por la víctima, lo cual no es aceptable dado que es necesario conocer su historia laboral para poder estipular un promedio salarial que sea buen criterio de liquidación. Se desconocen los antecedentes y por eso es especulativo sustentar la liquidación de esta forma.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 13

La liquidación de los perjuicios extrapatrimoniales no consulta el estado de la Jurisprudencia del Consejo de Estado que solamente reconoce 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para estos casos, de forma que el valor pretendido excede notoriamente el antecedente jurisprudencial, que si bien no es obligatorio, debe ser tenido en cuenta para sustentar cualquier suma que pretenda desbordarlo.

6. TRÁMITE

Por medio de auto del 22 de octubre de 2013 se admitió la demanda, se ordenó la notificación del demandado y se corrieron los respectivos traslados.

Por auto del 24 de junio de 2014 se admitió la reforma de la demanda.

Mediante providencia del 19 de diciembre de 2014 el Juzgado 20 Administrativo de Descongestión de Bogotá apprehendió el conocimiento del proceso.

El traslado de excepciones se surtió mediante auto del 22 de abril de 2015.

El llamamiento en garantía fue aceptado mediante auto del 15 de septiembre de 2015.

El Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá avocó el conocimiento del proceso mediante auto del 4 de febrero de 2016.

Por auto del 4 de febrero de 2016 se abrió a pruebas el proceso.

Por auto del 10 de noviembre de 2016 se dio traslado a las partes para alegar de conclusión.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

7.1 PARTE DEMANDANTE

El alegato de conclusión de la parte demandante obra a folios 203 y siguientes del expediente.

7.1.1 ACERCA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

A juicio de la parte demandante como prueba del daño, está plenamente demostrado que el fallecimiento de FRANK MAHECHA MARENTES, cuando transitaba como ocupante del vehículo de placas BPI-719, en el accidente de tránsito ocurrido el 16 de septiembre de 2009, pues así se desprendería de la confesión de la demandada al hecho 6 de la demanda y de las documentales allegadas al proceso, como el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° C 678878, el registro civil de defunción y los allegados en la carpeta del expediente de la Fiscalía, a saber: el informe del primer respondiente, la inspección técnica al cadáver y el informe ejecutivo elaborado por los agentes de tránsito entre otros.



El mencionado fallecimiento dejó como víctimas a los demandantes en su condición de cónyuge e hijo de la víctima directa.

7.1.2 DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES

En aplicación de las reglas jurisprudenciales sobre el sostenimiento familiar, se presume que cada compañero aporta el 75% de sus ingresos, destinando el porcentaje restante a sus gastos propios.

Ello permite concluir que cuando fallece alguno de los cónyuges, la existencia de la relación matrimonial hace presumir la causación de un perjuicio patrimonial en cabeza del cónyuge sobreviviente.

7.1.3 DE LOS DAÑOS MORALES

Resulta innegable que el fallecimiento de un ser querido genera per se dolor en sus consanguíneos, dolor que aumenta cuando la pérdida se produce en circunstancias violentas, de manera inesperada, con agonía del ser querido, con la percepción del propio sufrimiento; situación que no fue ajena a los demandantes pues tuvieron que padecer las circunstancias inesperadas y especialmente violentas en que falleció el señor MAHECHA MARENTES.

7.1.4 DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O LA ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA (hoy vulneración relevante de bienes constitucionalmente amparados)

Es innegable que la pérdida de un ser querido y en especial la del padre de familia, altera de manera grave las condiciones habituales del núcleo familiar e individual, situación que aplica a los accionantes.

Para la demandante implicó el tener que asumir de manera individual la crianza de un hijo, ocupándose a partir de la ocurrencia del siniestro de los roles de padre y de madre, privándose además de la compañía de un esposo preocupado, truncándose la posibilidad de compartir la vida con ese esposo hasta la vejez, cercenando el proyecto de vida en familia, despojándola de la posibilidad de compartir espacios, actividades y lugares que son comunes a la vida de pareja.

En cuanto al hijo del fallecido, implicó que tempranamente asumiera el rol de padre, puesto que tuvo que comenzar a trabajar para aportar al sostenimiento del hogar, vio truncadas las posibilidades de iniciar una carrera profesional, perdió la posibilidad de crecer al lado de su padre, viéndose privado de sus consejos, de su compañía, de su ejemplo de los espacios que con él compartía, como lo eran las prácticas deportivas, las vacaciones en familia, situaciones tan comunes a la relación entre padre e hijo como lo son el compartir un partido de fútbol, una película, un juego familiar que le hacían placentera su existencia, modificándose así las condiciones de vida familia.

En tanto la Constitución Política reconoce a la familia como célula básica de la sociedad, viene a ser un bien o una situación jurídicamente amparada, lo cual implica que cualquier perturbación que se cause a la unidad familiar, más aún la relativa a la pérdida de uno de sus integrantes, constituye una alteración de las condiciones de existencia y un menoscabo al proyecto de vida en familia entendida



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 15

constitucionalmente como una unidad; alteración que merece ser resarcida mediante el reconocimiento del perjuicio que hoy se conoce como vulneración relevante de bienes constitucionalmente amparados.

De lo anterior dan cuenta las declaraciones rendidas por los demandantes.

7.1.5 DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN

Considera la parte actora que al presente caso aplica como título de imputación el riesgo excepcional, en tanto el incidente que dio lugar al ejercicio de la acción de reparación directa derivó del ejercicio de una actividad peligrosa como es la conducción de vehículos automotores adelantada por la accionada, sobre un vehículo sobre el cual ejercía como guardián, pues lo empleaba para el cumplimiento de sus funciones, y a pesar de que no era propietaria del mismo, se encontraba en proceso de adquisición del mismo mediante donación.

7.1.6 DEL NEXO CAUSAL Y EL APORTE CAUSAL EXCLUSIVO EN LA CAUSACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO POR PARTE DE LA DEMANDADA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En materia de actividades peligrosas, debe aplicarse un régimen objetivo de responsabilidad correspondiente al riesgo excepcional, pues la demandada tenía la calidad de guardiana del vehículo de placas BPI-719.

La víctima se desplazaba como ocupante del vehículo que era conducido por EDUARDO DUARTE HERRERA en cumplimiento de una comisión ordenada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

En materia de daños causados por actividades peligrosas, al tratarse de un régimen objetivo, le corresponde a la demandada la carga de demostrar, dentro del terreno de la causalidad, la existencia de una causa extraña exclusiva que tenga la virtualidad de enervar el nexo causal existente entre el riesgo generado por la Administración y el daño causado; la prueba de la causa extraña consiste en demostrar que el daño se produjo por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por hecho de la víctima.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que la demandada, como guardiana del vehículo accidentado, el demostrar que el fallecimiento se produjo por una causa extraña, imprevisible e irresistible; en otras palabras, demostrar que el accidente se produjo por fuerza mayor, caso fortuito, por el hecho de la víctima o por el hecho de un tercero.

Pese a que se invocó el hecho de un tercero (Invías), no se hizo esfuerzo probatorio para demostrar tal situación.

La accionada sustenta sus excepciones (fuerza mayor o caso fortuito y el hecho de un tercero) mencionando insistentemente que el accidente se produjo por el mal estado de la vía y por un bache en el camino; sin embargo, al consultar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-618878 se aprecia que el agente policial establece, en las características de la vía que su estado es bueno, indicándose que la vía no presentaba huecos, reparaciones, hundimientos, parcheo, rizado o



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 16

inundaciones (casilla 7 Características de las vías, sub casilla 7.8 Estado del Informe Policial)

Al consultar el expediente allegado por la Fiscalía General de la Nación, en el documento relacionado con la Inspección Técnica al cadáver se vislumbra que el investigador establece en la descripción del lugar de los hechos lo siguiente: "Asfalto: en buen estado de conservación"

No existe entonces prueba alguna que sustente el supuesto de hecho indicado por la accionada, sino que ocurre todo lo contrario, aparece probado en el proceso que el estado de la vía era bueno, que no existía algún bache, ni causa externa alguna que pudiera haber contribuido al accidente.

Ello apunta a la conclusión de que las afirmaciones hechas por la demandada configuran especulaciones que no se basan siquiera en indicios.

La conducta desplegada por la demandada, en este caso, se enmarca en el régimen de riesgo excepcional (actividades peligrosas), erigiéndose como única causa eficiente y exclusiva de la causación del daño antijurídico, puesto que no existe alguna causa extraña que pueda extinguir la relación causal o que aminore el quantum indemnizatorio.

7.2 PARTE DEMANDADA

El alegato de conclusión de la parte demandada obra a folios 199 y siguientes del cuaderno principal.

La parte demandada explica que no se produjo alguna falla del servicio que pueda ser imputable como causa del daño, destacando que entre sus funciones solamente se incluye el manejo de la identificación, por lo cual el mal estado de las vías y puntualmente la carencia de malla o tope alrededor de la carretera, que no detuvo al vehículo y por ello se precipitó al abismo, como lo evidencian las fotos y reportes que enuncia la Fiscalía, conforme a los documentos allegados al paginario se erigen en configuración de culpa de tercero que exime de toda responsabilidad a la demandada. Se configura entonces la falta de legitimación en la causa por pasiva en los eventos relacionados con el estado y señalización de las vías.

En tanto en virtud de los hechos se dio origen a un proceso penal, en el mismo los ahora demandantes tienen derecho a surtir el incidente de determinación y pago de perjuicios.

En el curso del mencionado proceso penal se ha citado a conciliación, y los mismos interesados han elevado incluso derecho de petición a fin de conocer como se ha venido desenvolviendo el proceso penal, lo que se traduce en el hecho que no puede existir doble condena por una misma causa.

Así mismo, vale la pena considerar que también se presenta la llamada fuerza mayor o caso fortuito, pues los testigos dan cuenta de que al momento en que se produjeron los hechos se encontraba lloviendo y con neblina.

En todo caso, y también en consonancia con lo anotado a lo largo del proceso, se concluye conforme al material probatorio allegado al expediente y en aplicación de los principios de la sana lógica, que resulta alta la probabilidad de que el implicado no hubiere llevado el cinturón de seguridad, ya que mientras el conductor, conforme los testigos "quedó



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 17

atrapado" dentro del vehículo y por ello después del evento bajaron a sacarlo y lo subieron hasta la carretera, el otro pasajero se encontró a 14 metros sin que hubiera cinturón que lo pudiera contener, caso en el cual tendría aplicación plena la causal eximente de responsabilidad conocida como culpa de la propia víctima, y en aún en gracia de discusión la llamada concurrencia de culpas.

Así mismo, se observa a folio 28 del mismo expediente, que el conductor no estaba en estado de alicoramiento, y según se reporta a folio 44, el vehículo cumple con los parámetros técnicos establecidos.

Finalmente, la parte demandada considera que los perjuicios no fueron debidamente evidenciados, y en gracia de discusión, si se tuviere en cuenta el deceso del padre y esposo, resulta que el petitum de la demanda resulta realmente exagerado en contraste con los parámetros establecidos jurisprudencialmente.

7.3 LLAMADO EN GARANTÍA

El alegato de conclusión del llamado en garantía corre a folios 216 y siguientes del expediente, reiterándose en la argumentación correspondiente a la caducidad de la acción, las exclusiones de las pólizas, posesión o uso de automotores (Póliza 1004897), perjuicios extrapatrimoniales (Póliza 1004897), culpa grave (pólizas 1004897 y 1000006) y responsabilidad civil extracontractual (Póliza 1000006).

8. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público rindió concepto favorable a las pretensiones de la demanda y del cual se extraen las siguientes consideraciones:

"2.4 CONCEPTO EN SENTIDO ESTRICTO

2.4.1 Hecho dañoso y el daño.

Se encuentra debidamente acreditada la existencia del daño aducido por la parte demandante, consistente en el fallecimiento del señor MAHECHA MARANTES en accidente de tránsito ocurrido el 16 de septiembre de 2009, según Registro civil de defunción de Franz Mahecha Marentes, fl10 c2.

De igual manera, obra informe de necropsia de FRANZ MAHECHA del hospital de Guaduas en el que se señala "PROBABLE MANERA DE MUERTE: violenta tránsito, CAUSA DE MUERTE: elemento contundente MECANISMO DE LA MUERTE: Laceración aorta torácica."

Igualmente, está acreditado que la muerte del señor FRANZ MAHECHA causó daños a los demandantes, quienes demostraron el vínculo que los unía con la víctima, en calidad de esposa e hijo, de acuerdo a los registros de matrimonio y nacimiento aportados.

2.4.2 Del nexo causal y el título de imputación de responsabilidad

Quedó plenamente establecido que la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de Directora Nacional del Registro Civil y la Coordinadora Unidad de Atención



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 18

a la Población Vulnerable con oficio de fecha 3 de septiembre de 2009, No. UDAPV 1531, solicitaron viáticos para el señor FRANZ MAHECHA MERENTES (qepd) quien era su contratista, de acuerdo al contrato 325 de 2009, dentro del proyecto de realización de campañas de documentación programadas por la Unidad de Atención a la Población Vulnerable UDAP en las diferentes regiones del país.

De igual manera, está acreditado que el señor MAHECHA MARANTES el 16 de septiembre de 2009 se desplazaba en el vehículo de placas BPI719 campero Toyota, el cual si bien era propiedad del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR, para ese día se encontraba bajo el cuidado y custodia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el marco del Programa de Documentación a población desplazada.

Así, desde el momento en que la Registraduría dispuso que el contratista se transportara en un automotor que se encontraba bajo su guarda y custodia, conducido por otro de sus agentes, asumió los riesgos intrínsecos que esa actividad implica para los pasajeros del vehículo.

En este orden de ideas, se estima que bajo el título de imputación de riesgo excepcional se debe analizar la responsabilidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil por los hechos acaecidos el 16 de septiembre de 2009 en los que ocurrió la muerte del señor MAHECHA MARANTES (q.e.p.d.), toda vez que sucedieron con ocasión de las labores para las que fue contratado el señor MAHECHA y en el vehículo BPI719 que se encontraba bajo la guarda y custodia de la entidad accionada.

La jurisprudencia ha señalado que "La conducción de vehículos automotores constituye un riesgo potencial permanente para la vida e integridad de las personas, que socialmente se tolera en razón de los beneficios generales que la actividad representa. Cuando se produce un daño relacionado con dicha actividad, lo que debe analizarse es si éste constituye realización del riesgo, por haberse desencadenado el potencial dañoso de la actividad, o si el resultado es ajeno al riesgo y la actividad peligrosa sólo fue causa pasiva en la producción del daño."²

Ahora bien, respecto a las causas del accidente, se tiene acreditado que no hubo testigos externos de los hechos, por lo cual se debe remitir para el efecto al testimonio del conductor sobreviviente del accidente así como a los informes de la Policía Judicial en orden a establecer la posible existencia de causales eximentes de responsabilidad.

De esta manera, se tiene por un lado que el señor EDUARDO ALBERTO DUARTE, quien conducía el automotor el día de los hechos, señaló en comunicación de fecha 17 de septiembre de 2009 que "El día 16 de septiembre de los corrientes me dirigía a Curumaní (CESAR), en el vehículo Toyota Prado de placas BPI - 719, en compañía del señor FRANZ MAHECHA MARENTES (O.E.P.D.), en cumplimiento de misión oficial a iniciar una campaña de identificación, Registro Civil y Tarjeta de identidad, funciones propias de las Unidades de Atención a la Población Desplazada y Vulnerable (UDAPV), bajábamos el alto del trigo hacia la población de guaduas (Cundinamarca), estaba lloviendo y había niebla y a la altura del sitio denominado la Cabaña, en la curva cogimos un bache o protuberancia ocasionando que el carro se

² Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. 25 de julio de 2002, Radicación número: 20001 23 31 000 19962694 01 (13657)



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 19

desestabilizara y al aplicar el freno el vehículo se deslizó (sic) de lado, saliéndose de la carretera, trate de encauzarlo nuevamente pero no respondió, y cayó (sic) al abismo." FI97 c1

De igual forma, el informe de policía judicial de Villeta fl '113 a 125 c3 señala que no se estima velocidad alguna para el rodante involucrado en el accidente de tránsito" y frente a las causas del accidente, señala: "CAUSA DETERMINANTE Aludir un grado de responsabilidad a cada uno de los factores incidentes en el accidente de tránsito, los cuales pueden llegar a ser la vía, los vehículos o el factor humano sería (sic) presuroso." De igual forma, indica "Condiciones climáticas presentes en la vía: las condiciones climáticas infieren directamente a un piso húmedo."

Es decir, el informe técnico del accidente no da cuenta ni de exceso de velocidad ni identifica una causa determinante del mismo, no obstante refiere que el piso estaba húmedo para el momento de los hechos. Si bien, el informe identifica como causa contribuyente del accidente "Factor humano: la pericia por parte del conductor en la maniobrabilidad del rodante infiere, que este pese a las circunstancias, no realiza maniobra de desaceleración o alternación de desvió a la inclinación natural del terreno, ósea no prevé una proyección fuera de la carretera. (...)", no lo define como una causa determinante del mismo.

Por otro lado, los señores LUIS ANDERSON MÉNDEZ CASTAÑEDA y el menor ANDERSON FABIÁN MÉNDEZ CASTAÑEDA en entrevistas realizadas por la Policía Judicial dentro de la investigación del accidente del vehículo BPI719 dan cuenta que llovía al momento de los hechos.

De esta manera, y atendiendo el informe rendido por el conductor, único testigo directo de los hechos, y la falta de establecimiento de una causa cierta del accidente, no se puede hablar de falla de servicio como inicialmente pretendieron los actores.

Ahora bien, por el contrario se tiene acreditado que durante el hecho se presentaron condiciones de lluvia y que se trataba de una vía con curvas³, tal como se señala en el informe de Policía Judicial realizado durante la investigación penal adelantada por el accidente, en la cual no se ha producido decisión definitiva que se haya acreditado en el expediente, y que dé cuenta que dicha lluvia fue la causa eficiente del accidente.

Por estos elementos, se estima que debe accederse a las pretensiones de la demanda, pues los hechos ocurrieron con ocasión de la actividad peligrosa que se desarrolló por cuenta de la administración, Registraduría, daños estos que, sin duda, los actores no tienen por qué soportar, si se considera que el volcamiento del vehículo, fue un hecho imprevisible, irresistible, pero no externo a la actividad peligrosa de transporte de personas en automotores, riesgo al que la administración sometió particularmente al contratista MAHECHA MARANTES y por el cual está llamada a responder, y no acreditó la demandada la fuerza mayor alegada."

³ FI 123 C 3



9. CONSIDERACIONES

Agotado el trámite previsto para el proceso ordinario sin que se configure alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el llamado en garantía.

9.1 ACERCA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El hecho dañoso se produjo el 16 de septiembre de 2009, de forma que la caducidad del ejercicio de la acción de reparación directa se habría vencido el 17 de septiembre de 2011.

El 15 de septiembre de 2011 se presentó solicitud de conciliación prejudicial, surtiéndose la correspondiente audiencia el 12 de diciembre de 2011 ante la Procuraduría 147 Judicial II Administrativa. La audiencia resultó fallida, de forma que se agotó de esta forma en requisito de procedibilidad.

La demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2011, de forma que el término de caducidad que se interrumpió en virtud de la solicitud de conciliación prejudicial y durante la duración de dicha etapa prejudicial, implica que no se agotó el término que establece la ley para que se estructurara la caducidad de la acción.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada y el llamado en garantía.

Resuelta la excepción propuesta, pasa a resolverse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

9.2 LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

De conformidad con lo que plantea el Artículo 90 de la Constitución Política⁴, a continuación se analizan los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado.

9.2.1 EL HECHO DAÑOSO

El hecho dañoso corresponde a la muerte del señor FRANZ MAHECHA MARENTES, ocurrida el 16 de septiembre de 2011, la cual se produjo de manera violenta en un accidente de tránsito mientras se encontraba al servicio de la accionada como contratista y en cumplimiento de una comisión.

Este hecho se encuentra debidamente demostrado y no ha sido objeto de controversia entre las partes.

⁴ ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 21

9.2.2 ACERCA DEL DAÑO

El daño ha sido planteado en el presente caso en varias modalidades que se analizan a continuación.

9.2.2.1 DAÑO MORAL

Se presume en virtud del parentesco existente entre los demandantes con la víctima directa, pues se trata de la cónyuge y del hijo. El parentesco ha sido debidamente acreditado con los registros civiles allegados al expediente

En el folio 15 del cuaderno de pruebas obra la copia del registro civil de matrimonio entre FRANZ MAHECHA MARENTES y LUZ STELLA GÓMEZ RAMÍREZ.

A folio 17 del cuaderno de pruebas obra copia del registro civil de nacimiento de IVÁN RENÉ MAHECHA GÓMEZ, en donde se indica que sus padres son LUZ STELLA GÓMEZ RAMÍREZ y FRANZ MAHECHA MARENTES.

En consecuencia, el Despacho considera que el daño moral, que se presume en virtud del parentesco con el fallecido se tiene por demostrado en virtud del parentesco.

La parte demandada no desvirtuó mediante algún medio de prueba la estructuración de esta forma de daño.

9.2.2.2 DAÑO EMERGENTE

Se reclama por concepto de daño emergente la suma de diez millones de pesos correspondientes a los gastos en que tuvo que incurrir la familia en virtud de la muerte del señor FRANZ MAHECHA MARENTES.

No obstante lo anterior, no se aporta algún medio de prueba tendiente a demostrar tales gastos, de forma que esta forma de daño no puede tenerse por demostrada.

9.2.2.3 LUCRO CESANTE

Se reclama a título de lucro cesante el valor correspondiente a los ingresos que la familia habría dejado de percibir en cuanto al salario o ingreso percibido por el accionante por el tiempo de su vida probable, pues tales ingresos se destinaban a la manutención del núcleo familiar.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo siguiente.

Está demostrado que al momento del fallecimiento el señor MAHECHA MARENTES se encontraba al servicio de la demandada en virtud de un contrato temporal de prestación de servicios, copia del cual obra a folio 325 del 4 de junio de 2009 y con vigencia por el término de 6 meses.

El Numeral 4 de las Obligaciones Generales del contrato dispone lo siguiente:

"Mantener vigente durante el término del presente contrato, su afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social, de conformidad con las normas establecidas para este tipo de contratación."



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 22

El cumplimiento de esta obligación trae como consecuencia que el riesgo de muerte para efecto del mantenimiento del ingreso del núcleo familiar, lo asume el sistema general de seguridad social, ante el cual los sobrevivientes pueden reclamar la respectiva pensión, de forma que esta forma de daño no se configura, en tanto con la muerte no se produce el lucro cesante que se reclama.

En consecuencia, la ocurrencia de esta forma de perjuicio no puede tenerse como demostrada.

9.2.2.4 DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Respecto de esta forma de daño, en tanto ha sido planteada respecto de las relaciones propias que se derivan de la relación familiar.

En tanto el daño moral se ha derivado del parentesco y de la afectación que con la pérdida del ser querido se produce en cuanto a las relaciones de familia, considera el Despacho que esta forma de daño se ha subsumido en el daño moral del cual su estructuración se presume, tal como se explicó en el acápite correspondiente.

9.2.3 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – LA FALLA DEL SERVICIO

Respecto de la falla en el servicio, debe tenerse en cuenta que el daño se produjo en un vehículo que al momento del accidente se encontraba en operación al servicio de la accionada, de forma que asume esta los riesgos que de tal conducta se derivan.

Se destaca además que el conductor del vehículo era conducido al momento del accidente por un servidor de la demandada, quien había prestado su servicio por 20 años a la misma, según se indica en el formato de Datos Personales del Indiciado para Determinar Arraigo Familiar y Laboral diligenciado por la Policía de Carreteras de Cundinamarca.

Ello implica que el régimen de responsabilidad al que se somete el presente caso corresponda al del ejercicio de una actividad peligrosa.

El análisis del material probatorio allegado al expediente no permite concluir cuál es la causa cierta del accidente.

En efecto, solamente está acreditado que el accidente se produjo en tiempo lluvioso, sin que esté demostrado que el estado de la vía o su señalización puedan ser causa eficiente del mismo.

En el Informe⁵ rendido por el Patrullero WILLIAM HUMBERTO PASTOR CLAVIJO, en su calidad de técnico profesional en seguridad vial, se hacen las siguientes anotaciones:

"No podremos aludir referencia alguna en materia de tránsito pre - evento, es decir carril por el cual el vehículo No. 1 transitaba, ya que no hay evidencia alguna que nos permita establecer esta trayectoria. Mas sin embargo las condiciones permiten establecer al suscrito servidor de policía judicial que el vehículo No. 1, al tomar la curva llamada Punto cero que es al lado derecho con referencia a su avance progresivo (hacia adelante), no continua paralelo al eje longitudinal de la vía,

⁵ Folio 113 del expediente del proceso penal



continuyendo con la misma dirección, posiblemente con los mismos grados de dirección con la cual el conductor determino aplicar para tomar adecuadamente la curva, sin tener indicios acerca de la causa por la cual se originó la salida del vehículo de la carpeta asfáltica, continua invadiendo el costado derecho de la carpeta asfáltica espacio considerado como área de invasión o seguridad pasiva de la vía de forma transversal con referencia al eje longitudinal de la vía, al terminar su tránsito por este espacio, con referencia en su movimiento el vehículo presenta un movimiento parabólico, con el cual el vehículo es proyectado a una inclinación natural, por la cual se desplaza el vehículo No. 1, perdiendo su posición original de desplazamiento tomando una serie de giros irregulares con los cuales sufre desalojo de alguna partes de forman alternas presentando un desplazamiento en Zig - Zag, irregular. Hasta llegar a su posición final, en una de las maniobras de giro hecha por el rodante la persona fallecida en el lugar de los hechos es expulsada del interior del vehículo.

7.6 CAUSAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO

Las causas que se exponen a continuación son apreciaciones objetivas, como resultado del análisis de cada una de las herramientas recolectadas, analizadas y relacionadas entre sí, por el servidor de policía judicial, quien rinde el presente Informe.

7.2.1 CAUSA DETERMINANTE

Aludir un grado de responsabilidad a cada uno de los factores incidentes en el accidente de tránsito, los cuales pueden llegar a ser la vía, los vehículos o el factor humano seria presuroso. Esto a decir a razón de que la salida del vehículo de su trayectoria paralela al eje longitudinal de la vía puede resultar obvia a primera vista. Como tal, lo que origina que el vehículo salga de su trayectoria es lo que en realidad determinaría puntualmente lo que determinó la salida del vehículo, que como tal es lo que determina el origen del accidente del accidente de tránsito, que como se relacionó en el punto anterior se describió de una forma progresiva.

Los ítems que se plantean a continuación son de gran relevancia, con los cuales se podría dar contestación al punto inmediatamente anterior, así:

- Estado técnico mecánico de los vehículos: en cada uno de sus sistemas de seguridad activa y pasiva del rodante, es decir saber el estado de mantenimiento, conservación y adecuado funcionamiento de los sistemas de suspensión, dirección, aceleración, embrague, frenos, caja de velocidades, dispositivos luminosos y sistema eléctrico, así como componentes de carrocería y seguridad activa del mismo (vidrios, espejos, dispositivos sonoros) entre otros. Datos de los cuales no reposa registro alguno.

- Condiciones climáticas presentes en la vía: Las condiciones climáticas inferen directamente a un piso húmedo" Con lo que iríamos directamente al estado, conservación y mantenimiento de las llantas del rodante, con referencia al término enunciado y definido mediante bibliografía, anteriormente relacionado.

7.2.2 CAUSA CONTRIBUYENTE

- Factor humano: la pericia por parte del conductor en la maniobrabilidad del rodante infiere, que este pese a las circunstancias, no realiza maniobra de desaceleración o



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 24

alternación de desvió a la inclinación natural del terreno, ósea no prevé una proyección fuera de la carretera. (Esto a decir ya que en la recolección de datos en el lugar de los hechos así, como en los resultados obtenidos en cada una de las actividades investigativas adelantadas pro del esclarecimiento de los hechos de los cuales hace alusión el presente informe carecen de datos que indique lo contrario a lo antes expuesto)."

Este concepto técnico da cuenta de la pericia del conductor quien no habría realizado maniobra de desaceleración o alternación de desvió a la inclinación natural del terreno, de forma que en tanto el conductor corresponde a un servidor de la accionada, puso en riesgo a los ocupantes del vehículo, pues habría actuado sin el debido cuidado que la labor exigía en virtud del peligro que implica la conducción de automóviles.

Sin embargo, es importante destacar que el conductor sobrevivió al accidente, permaneciendo en el interior del vehículo hasta que cesó su movimiento fuera de control.

En el examen médico legal practicado el 16 de septiembre de 2009 en el Hospital San José de Guaduas se dejó constancia de que el conductor presentaba "Tórax: Equimosis en cara anterior de tórax en área de cinturón de seguridad. (...) Escoriación en región supraclavicular izquierda hasta el cuello región posterior de aprox 10 cm x 8 cm"

Ello permite inferir que el uso del cinturón deja evidencia en el cuerpo dado que produce lesiones al retener el cuerpo contra la silla dadas las fuerzas a las que se somete el ocupante del vehículo durante el accidente.

Por su parte, el examen al cadáver elaborado por la doctora PAULA XIMENA RAMÍREZ BARBOSA registra las siguientes anotaciones⁶:

"Cuello: Sin alteraciones.

Tórax: Simétrico, evidencia de signos de fractura en arcos costales derechos, inestabilidad.

Abdomen: No evidencia de lesiones"

Del análisis de estos documentos así como los que evidencian que el cuerpo fue hallado a 14 metros del vehículo, concluye el Despacho que el pasajero del vehículo no usaba el cinturón de seguridad en el momento en que se produjo el accidente, desconociendo de esta forma las normas de seguridad, cuya observancia busca minimizar los daños que pueda causar un accidente dada la peligrosidad que la operación de vehículos implica.

De esta forma, si bien es cierto que existe responsabilidad de la demandada en cuanto a la operación del vehículo por parte de su personal, también concurre la responsabilidad del pasajero al abstenerse de usar los elementos de seguridad del vehículo, lo cual tiene consecuencias en cuanto al daño.

Dada la concurrencia de culpas que condujo al resultado, no puede condenarse a la demandada a la indemnización de la totalidad de los perjuicios en tanto la víctima con su actuación coadyuvó la producción del resultado.

⁶ Folio 59



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 25

9.3 CONCLUSIONES

La conclusión en el presente caso es que se estructura la responsabilidad patrimonial del Estado, pues se demostró la ocurrencia de un daño antijurídico, un hecho dañoso y un nexo causal que constituye falla en el servicio atribuible a la demandada en tanto operaba un vehículo automotor mediante uno de sus servidores, lo cual constituye una actividad peligrosa.

No se demostró que en la operación del vehículo haya concurrido alguna circunstancia externa que haya provocado el resultado que resulte en caso fortuito o fuerza mayor. El dictamen de la autoridad de tránsito estableció que fue la conducta del chofer del vehículo lo que condujo al resultado como la causa más probable del accidente. Debe destacarse que si se producen condiciones climáticas adversas, ello exige al conductor de un vehículo un mayor deber de cuidado, dada la peligrosidad de la conducta que desarrolla.

No se demostró que la carretera presentara defectos en su superficie que fueran determinantes en el resultado, ni la ocurrencia de fallas mecánicas que impidieran al conductor mantener el control del mismo.

Tampoco se demostró que la conducta del otro ocupante del vehículo haya sido determinante en la provocación del accidente.

En esa medida, la accionada al operar el vehículo mediante uno de sus empleados, se hace responsable de los perjuicios que con tal actividad peligrosa pueda causar.

No obstante, tal responsabilidad se ve moderada en el presente caso dada la imprudencia de la víctima al optar por no hacer uso del dispositivo de seguridad obligatorio.

9.4 LA REPARACIÓN DEL DAÑO

A efecto de reparar el daño provocado a la familia del ocupante fallecido, declarará patrimonialmente responsable a la NACIÓN – REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de los perjuicios causados a los demandantes de naturaleza moral solamente, dado que no se demostró la ocurrencia de las otras formas de perjuicio alegadas en la demanda.

El monto de la condena será reducido en un 30% dada la imprudencia de la víctima al no usar el cinturón de seguridad.

No se acredita la ocurrencia de circunstancias excepcionales que permitan exceder los montos que ha venido reconociendo la Jurisprudencia unificada del Consejo de Estado sobre la materia.

Sobre el particular se ha publicado por parte del Consejo de Estado el documento REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES, en donde se incluye la siguiente tabla respecto de los perjuicios inmateriales derivados de muerte.

	Nivel 1 Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales
Porcentaje	100%
Equivalencia en salarios mínimos	100



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 26

En consecuencia, se fijará como indemnización del daño moral sufrido por cada uno de los demandantes en virtud del parentesco con la víctima directa, en suma equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, disminuidos en un 30% dada la concurrencia de culpas.

Las demás pretensiones de orden patrimonial de la parte demandante serán denegadas.

9.5 DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al solicitarse el llamamiento en garantía se allegó copia de la Póliza 1006606 expedida por La Previsora S.A. "Seguro Automóviles Póliza Colectiva", a la cual se anexa el Certificado de Modificación, incluyéndose el ítem 75 "Toyota Prado LC 90 4 MT de placas BPI-719⁷, lo cual implica que tal vehículo sí se encontrara incluido en la garantía respaldada por la póliza.

En consecuencia, los daños que se causen a terceros con su operación tendrían que estar amparados por la mencionada garantía.

En tanto la víctima no tenía la calidad de empleado de la Registraduría sino de contratista, para efectos del asunto debe entenderse como tercero, pues la entidad suministró el transporte y al operador del vehículo para que el contratista desarrollara el objeto contractual.

Debe tenerse en cuenta que la víctima se encontraba en el interior del vehículo desarrollando el objeto de su contrato mediante una comisión de servicio, y tal como se indica en la comunicación UAPV 1531 del 3 de septiembre de 2009, el contratista FRANZ MAHECHA no requiere tiquete aéreo ni transporte terrestre debido a que sus desplazamientos los haría en la unidad móvil.

Así las cosas, en tanto se dispuso de un vehículo al servicio de la Registraduría para el cumplimiento del objeto oficial de la misma, la póliza respectiva ampara los riesgos que de tal operación se deriven.

En las Exclusiones aplicables a todos los amparos de la póliza se indican los siguientes:

"2.4.5 EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS"

No se demostró en el presente caso que el accidente se produjera por culpa grave del conductor, pues solamente se discute la responsabilidad patrimonial del Estado, no la culpa del conductor, y no se demostró que en otro proceso se hubiere definido la conducta del operador del automotor calificándola como culpa grave.

En ese orden de ideas, al no estar demostrada la estructuración de la causal de exclusión de la póliza, corresponde a la aseguradora dar alcance a lo previsto en el Certificado de Expedición en donde se indica que entre las coberturas básicas de la póliza se incluye la responsabilidad civil extracontractual incluido el daño moral, de manera que se condenará a la sociedad aseguradora al pago de los perjuicios en los términos de la póliza de seguro de automóviles 1006606.

⁷ Folio 33 del cuaderno del llamamiento en garantía



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 27

Se reitera que al estar incluido el vehículo accidentado entre los automotores incluidos en la póliza y al no estar probada una causal de exclusión, resulta válida esta para efecto y por ende debe cubrir el siniestro causado.

9.6 DE LA CONDENA EN COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandada, y se liquidarán por Secretaría.

No se condenará en agencias en derecho a la parte demandada dado que no se evidencia alguna actuación temeraria u arbitraria que pueda exceder los límites del derecho de defensa.

9.7 COPIAS

Ejecutoriada esta providencia, se expedirán por Secretaría las copias de la sentencia necesarias para su efectividad.

Surtido lo anterior se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. para su archivo.

9.8 REMANENTES

Si hubiere remanente de la suma depositada para gastos del proceso, hágase devolución a la parte demandante.

10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de los perjuicios morales causados a LUZ ESTELLA GÓMEZ RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 35.517.475 y a IVÁN RENÉ MAHECHA GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 1.026.252.511, como consecuencia de la muerte de FRANZ MAHECHA MARENTES.

SEGUNDO: A título de reparación del daño, se condena a la NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a pagar a favor de cada uno de los demandantes, suma equivalente a SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

TERCERO: Condenar a la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en su calidad de llamado en garantía, al pago de la condena impuesta a la NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con la póliza No. 1006606 Seguro Automóviles Colectiva.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. No se fijan agencias en derecho.



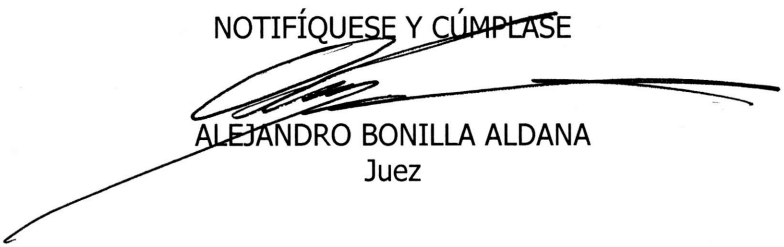
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 28

QUINTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, se expedirán por Secretaría las copias necesarias para su cobro y se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez